

N° DE ROL	1014/16
Fecha del Reclamo	19/05/2016
Reclamante	Sandra Contreras Álvarez
Avisador	
Agencia	
Reclamado	S.K. Bergé Automotriz S.A.
Avisador	
Agencia	
Publicidad Reclamada	Publicidad gráfica en redes sociales
Materias Reclamadas	Sujeción al ordenamiento jurídico, la moral y el respeto a las personas / Medio ambiente
Artículos Reclamados	1º y 27º
Categoría	Automóviles y otros vehículos
Producto o Servicio	Automóviles
Marca	Jeep
Tipo de Acuerdo	Dictamen Ético
Materias Resueltas	Sujeción al ordenamiento jurídico, la moral y el respeto a las personas / Medio ambiente
Artículos Resueltos	1º y 27º
Fecha del Dictamen	14/06/2016
Fecha Dictamen de Reconsideración	

Se ha sometido a la consideración del Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria, en adelante también CONAR o el CONSEJO, la siguiente reclamación:

A.- RECLAMO:

El reclamante justificó su presentación como sigue:

Por medio de la presente, quisiera solicitar el pronunciamiento de vuestro consejo con respecto a la publicidad de la empresa Jeep Chile a través de las redes sociales, donde promociona el ir "a jeepear" a las Dunas de Concón. En mi calidad de concejala de la comuna, quisiera manifestar mi más profundo rechazo por la publicidad exhibida por la empresa Jeep Chile, y recordar que dicho lugar es un sector protegido como Santuario de la Naturaleza por el Decreto 481/1993 del Ministerio de Educación. Además, durante los últimos años, ha sido una zona donde hemos dado una férrea lucha en contra de quienes han pretendido dejarnos sin nada o minimizar un lugar que representa un sector patrimonial y natural, con un valor incalculable para nuestra comuna. Día a día cientos de conconinos luchan por la opción de mantener vivo el lugar, para que las futuras generaciones puedan disfrutar de nuestro campo dunar. Es por ello que nos parece un descriterio y una publicidad de pésimo gusto, además de ofensiva, casi rayando en la ignorancia la que exhibe la empresa antes mencionada, dejando en claro que no conoce la realidad de Concón, y menos el valor que le asignan sus habitantes al campo

dunar. Es por ello que reiteramos la petición para que el consejo se pronuncie sobre esta ofensiva publicidad en contra del campo Dunar de Concón, y ojala, aplicando las máximas sanciones y reproches que Ustedes estimen conveniente.



B.- DESCARGOS DE LA EMPRESA RECLAMADA

La empresa reclamada señaló lo que sigue:

En la representación que invisto de SK Bergé Automotriz S.A., por este acto vengo en evacuar el traslado conferido a esta parte, en relación al reclamo acogido a tramitación, rol N° 1014/2016, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES.-

El reclamo presentado por doña Sandra Contreras Álvarez, Concejala de la comuna de Concón, dice relación con un Twitter de Jeep, que contiene la siguiente leyenda: "¡Las dunas de Concón son un excelente lugar para ir a Jeepear! ¿Lo han intentado?", indicando la reclamante que las dunas de Concón son un santuario de la naturaleza, por lo que "le parece un descriterio y una publicidad de pésimo gusto, además de ofensiva, casi rayando en la ignorancia la que exhibe la empresa antes mencionada", indicando que solicita al Consejo se "pronuncie sobre esta ofensiva publicidad en contras del campo Dunar de Concón"



CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.-

Tal como consta del Twitter mencionado, no se hace una ofensa al campo Dunar de Concón como expresa la reclamante, no existe un llamado específico a Jeepear en el lugar protegido de dicho sector de la comuna, sólo se formula una pregunta en general.-

Nuestra empresa promueve el deporte y el respeto a la naturaleza y sustentabilidad del medio ambiente, desarrollando su actividad en la conciencia de una práctica responsable del deporte, lo que implica el respeto a los eco sistemas.-

Como es de público conocimiento, con fecha 5 de agosto del año 1993 fue nombrado Santuario de la Naturaleza por el Decreto 481 del Ministerio de Educación de Chile el total de las Dunas de Concón, posteriormente, con fecha 28 de abril del año 1994 se restringió el área protegida a 12 de las 45 hectáreas totales del conjunto, mediante el Decreto 106 del mismo ministerio. Ello permitió que los propietarios de los terrenos no protegidos proyectaran la construcción de edificios de departamentos en las dunas. Ante la preocupación de la comunidad, en 2006 se amplió la protección a 21,8 hectáreas, de las cuales 2,3 corresponden a la comuna de Viña del Mar y 19,5 a la comuna de Concón.

Es el caso que en el año 2011 la Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A. (Reconsa), dueña privada de las 21 hectáreas del campo dunar que están protegidas, decidió cerrarlas al libre acceso del público argumentando protección del lugar de la contaminación y la práctica de deportes, es decir, el sector protegido es de propiedad privada.-

Debemos señalar que en caso alguno, a través del Twitter cuestionado, se ha invitado a persona alguna, determinada, a practicar el Jeepeo en las 21 hectáreas protegidas de las dunas de Concón, cuya decisión de protección es compartida por nuestra empresa, pero dicho sector cuenta con 45 hectáreas siendo 24 no protegidas, y en donde no habría restricción para la práctica de ningún deporte, por lo que atribuir a un sector específico de la comuna, sin que exista tal aclaración, no corresponde.-

Tal como se ha indicado, nuestra empresa ha patrocinado innumerables actividades deportivas a nivel nacional, todas ellas promoviendo el más absoluto respeto a la naturaleza, no habiendo incurrido jamás en actos o sanciones que vayan en contra de esa convicción por el cuidado de nuestros eco sistemas.-

EL TWITTER HA SIDO BAJADO DE LAS REDES.-

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, esto es, el no haber existido intencionalidad por parte de mi representada de afectar el artículo 27 del Código Chileno de Ética Publicitaria, ya que no ha incitado ni alentado de manera alguna, que la actividad perjudique o se desarrolle en el sector protegido de las dunas de Concón, tratándose sólo de una pregunta en general, el ya mencionado twitter ha sido borrado de las redes sociales a fin de evitar malos entendidos o interpretaciones.-

Hago presente que no se trata ni se trató de una campaña publicitaria a nivel masivo, sólo de una pregunta que no incitaba ni alentaba, desde nuestra perspectiva, a perjudicar el medio ambiente.-



PETICIÓN CONCRETA.-

Consecuente con lo expuesto, no habiendo existido intención de alentar el perjuicio a la naturaleza, por el contrario, se busca ejercitar el deporte en concordancia y en el cuidado del medio ambiente, solicito tener por evacuado el traslado conferido, dentro de plazo, no dando lugar al reclamo, considerando lo expuesto y, especialmente, que el twitter en cuestión ha sido eliminado unilateralmente en las redes sociales por mi representada.-

C.- CONSIDERANDO LO EXPUESTO, LOS ANTECEDENTES Y MATERIAL PUBLICITARIO ACOMPAÑADOS, ESTE CONSEJO HA PODIDO CONCLUIR LO SIGUIENTE:

- C.1. Que, la Sra. Sandra Contreras Álvarez ha interpuesto un reclamo respecto de cierta publicidad gráfica en redes sociales (Twitter) de Jeep Chile, de SK Bergé Automotriz S.A. (SK Bergé), por estimar que se estarían contraviniendo los artículos 1º y 27º del Código Chileno de Ética Publicitaria (CCHEP).
- C.2. Que, la reclamante sostiene que la publicidad promociona el ir a jeeper a las Dunas de Concón, lugar protegido como Santuario de la Naturaleza que la comuna y sus habitantes buscan mantener vivo, con lo cual se considera un aviso de pésimo gusto, ofensivo y que raya en la ignorancia, desconociendo la realidad de la comuna.
- C.3. Que, la empresa reclamada sostiene en sus descargos que no se hace un llamado específico a jeeper en el lugar protegido del campo Dunar de Concón, sino que sólo se formula una pregunta en general. Agrega que SK Bergé promueve el deporte y el respeto a la naturaleza y sustentabilidad del medio ambiente, y precisa que existe un sector del campo lunar cerrado al libre acceso al público en el cual podría desarrollarse deportes. Agrega que el twitter reclamado ha sido borrado de las redes sociales a fin de evitar malos entendidos o interpretaciones, por lo que no debiera darse lugar al reclamo, y que en caso alguno ha existido intención de alentar el perjuicio a la naturaleza.
- C.4. Que, en primer término, si bien se reconoce la disposición de la reclamada en orden a haber retirado la publicidad de circulación, ello no obsta a que este Consejo se pronuncie igualmente, pues habiendo sido exhibida al público corresponde analizar y pronunciarse sobre el reclamo para orientación de la industria publicitaria frente futuras comunicaciones.
- C.5. Que, para el análisis de la pieza reclamada, este directorio ha tenido en consideración el más probable efecto e interpretación que producirá en el público, considerando el aviso como un todo.
- C.6. Que, revisada la pieza publicitaria, la forma en la cual se hace el llamado a jeeper en las dunas de Concón es de carácter amplio, sin indicarse que existe un sector que no estaría sujeto a las restricciones comúnmente conocidas para el desarrollo de deportes motorizados, que sería a aquél en el cual el aviso se estaría refiriendo según la reclamada. El probable entendimiento del público es que los deportes motorizados en lugares protegidos se encuentra prohibido, lo cual determina, en el caso de las



dunas de Concón un contexto para la publicidad y por lo tanto es exigible que el avisador se haga cargo de ese contexto, precisando con toda claridad que el sector al cual se refiere no es de aquellos protegidos. En el caso en análisis, existiendo un Decreto que nombra Santuario de la Naturaleza a la dunas de Concón, y no haciendo la aclaración el aviso de que se refiere a un sector no protegido, se estima que existe contravención al artículo 1º del CCHEP por no respetar el ordenamiento jurídico vigente.

- C.8. Que, en lo que se refiere al artículo 27º del CCHEP sobre Medio Ambiente, la norma pertinente establece que *“La publicidad no incitará ni alentará comportamientos que perjudiquen el medio ambiente”*. Al respecto, el llamado general que se hace a jeepear en un lugar protegido, y que la comunidad identifica como tal, sin especificar que se refiere sólo a cierto sector que no estaría sujeto a restricciones, tendrá un efecto probable en el público de estar invitando a jeepear en un lugar protegido, con lo cual se estaría dañando al medio ambiente. Por esta razón es que el directorio estima que también existe infracción a este artículo.
- C.9. Que, este directorio estima importante señalar que cuando los avisadores desarrollen sus campañas y piezas publicitarias, deben ser especialmente cuidadosos respecto de la percepción que de ellas pueda tener el público, cuando ellas puedan tener previsiblemente más de una interpretación.

D. RESUELVE:

Acoger el reclamo de la Sra. Sandra Contreras Álvarez, respecto de cierta publicidad gráfica en redes sociales (Twitter) de Jeep Chile, de SK Bergé Automotriz S.A., por estar en conflicto con la ética publicitaria, según se señala en los artículos 1º y 27º del Código Chileno de Ética Publicitaria.

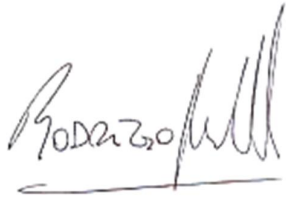
Por lo anterior, la publicidad cuestionada no debiera difundirse nuevamente.

Según el artículo 2º del Reglamento del CONAR, el presente acuerdo deberá cumplirse desde su notificación, sin perjuicio de la presentación de eventuales recursos, que no suspenden la aplicación de aquél.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 11º del Reglamento de CONAR, se deja constancia que este reclamo no tiene relación con el artículo 8º del Código Chileno de Ética Publicitaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27º del Reglamento de CONAR, el presente fallo podrá hacerse público sólo una vez que se encuentre ejecutoriado.

Sin otro particular, les saluda atentamente,



Rodrigo Núñez Arenas
Abogado
Secretario Ejecutivo